

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002020160061602

Demandante: Gloria Rodríguez Márquez

Demandado: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez

LIQ. SOC. PAT - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTÍNEZ** contra la providencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó la solicitud de suspensión del proceso.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTÍNEZ** solicitó la suspensión de la partición, petición rechazada con auto de 10 de julio de 2020. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto de 17 de mayo de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las razones que pasan a explicarse:

1. El artículo 516 del Código General del Proceso, señala que *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia"*

*aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. // Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.*

2. Conforme con la anterior normativa, brota claro que la suspensión se encuentra supeditada a dos exigencias: i) la petición debe ser realizada antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, y ii) la suspensión durará hasta que terminen los procesos que generaron dicha pausa. Ninguno de estos presupuestos se colma en éste asunto.

2.1. En el asunto de la referencia se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 4 de febrero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (p. 157 c.5). La petición de suspensión del proceso se presentó el 28 de febrero de 2020 (p. 188). Por tanto, la solicitud se presentó de manera intempestiva, habida cuenta que ya obraba sentencia ejecutoriada.

Ahora, no se pasa de largo con que la partición contenía inexactitudes, y que, por esa razón, el juzgado le dio trámite a lo requerido por la partidora, pero ello no representa el decaimiento de la sentencia y tampoco su ejecutoria. Téngase en cuenta que ésta Superioridad declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos contra un auto de 7 de octubre de 2019, ya que el *a quo* informó del proferimiento de dicha sentencia contra la cual no se interpuso recurso de apelación. El Tribunal con auto de 10 de agosto de 2020 dijo que *“efectivamente la partidora advirtió un error mecanográfico en el trabajo partitivo, referido a la descripción del porcentaje de la partida segunda del activo, el cual fue pasado por alto tanto por las partes como por el juez de instancia (...) es imperioso señalar que la sentencia calendada el 4 de febrero de 2020 no fue anulada”* (cuaderno No. 6).

2.2. El proceso en el cual se apoyaba la suspensión ya fue fallado mediante sentencia de 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se



declararon simulados los actos de compraventa realizados a través de las escrituras públicas Nos. 762 de 27 de febrero de 2009 y 2355 del 17 de junio de 2010, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por tanto, ninguna utilidad tendría suspender una actuación por un proceso que ya fue definido.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó la solicitud de suspensión del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dfd428ee8939e57fdc0871615c473eea4c02959af81861b20099afd662c28b0

Documento generado en 29/06/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>